


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca			
Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189001 202200144			
Radicación Del Proceso 257543103002 202220021			
Accionante	Ledis Yasmin Aranda Amaya		
Accionado	Ingeniero Henry Reyes		
Derecho	Petición	Decisión	Confirma
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3vUylFC>

Solicitud de Amparo

La señora **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/37PNaRW>

Trámite

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa; y negó la medida provisional, solicitada por la tutelista al considerarla improcedente.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Ledis Yasmin Aranda Amaya** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3MzILBi>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredidos los derechos

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220021	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

fundamentales a la petición, a la salud, a la vida y a la integridad personal de la tutelista **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, siendo vulnerado por el señor Henry Reyes Uribe en calidad de arrendatario, al no cancelarse el canon de arrendamiento, al no realizarse la entrega del inmueble por parte del accionando y en consecuencia se ordenara por medio del instrumento constitucional de tutela la terminación del contrato verbal de arrendamiento, llevado a cabo entre la accionante y el accionado.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, a voces de la accionante *“APELA LA DECISIÓN DEL FALLO DE TUTELA 2022-00144 toda vez que usted HONORABLE JUEZ, tenía poderes extrapetitas, y ultrapetitas y desconoció los DERECHOS invocados que tengo como MADRE CABEZA DE FAMILIA, como propietaria, por incurrir en estas vías de hecho APELO.”*

Sea lo primero establecer lo dicho por la Honorable Corte Constitucional frente los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, es así que la sentencia T-003/2018 establece que:

“La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20220021	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

5.2. Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

5.3. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

5.4. A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

5.5. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexasidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220021	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”. (Sentencia T-003/18, 2018)

De lo anterior, observa está Juzgadora que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que logre establecer que la tutelista **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, se pueda considerar como persona de especial protección como son las madres cabezas de familia, pues no basta con la sola afirmación de lo dicho, la misma debe ser probada.

Por otra parte y frente a la procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de particulares el Alto Tribunal Constitucional indica en la sentencia T-117/11 que:

“Alrededor de este punto en primer lugar habría que acudir al contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela –legitimidad por pasiva- admite en forma implícita la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas. Esta norma autoriza la tutela contra particulares en supuesto determinados, en específico: que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Desde sus inicios la jurisprudencia constitucional ha señalado el carácter relacional de los conceptos de subordinación y de indefensión; se ha hecho énfasis también en que la configuración de estos dos fenómenos está determinada por las circunstancias del caso concreto; e igualmente se ha aclarado que se trata de dos figuras que cobijan circunstancias diferentes aunque en determinados eventos pueden ser asociadas.

En particular, la subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay lugar al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”. La idea de subordinación gira en torno a una condición de sometimiento derivada de la existencia de un vínculo jurídico que encierra una relación claramente jerárquica. A manera de ilustración los ejemplos más destacados que es posible extraer de la jurisprudencia constitucional en relación con este concepto son: a) las relaciones laborales, dado que precisamente uno de los elementos de la relación laboral es la subordinación según el Código Sustantivo del Trabajo; b) las relaciones de patria potestad entre los hijos menores o incapaces y sus padres; y c) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos que están facultadas para adoptar determinaciones cuyo cumplimiento debe ser acatado según los estatutos de la copropiedad y ante la coacción de un proceso ejecutivo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220021	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Los supuestos de indefensión son mucho más amplios pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado. Inicialmente la idea de indefensión remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida, pero esta Corporación ha hecho hincapié, como ya se expuso, en el carácter relacional de este concepto y por lo tanto es la situación de una de las partes en conflicto, la parte más débil naturalmente, la que instituye el estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa. Verbigracia, se ha sostenido que se configura un estado de indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica, las que pertenezcan a la tercera edad, padezcan limitaciones, etc...

... Para efectuar el juicio de procedibilidad de esta acción corresponde primero a esta Sala de Revisión constatar la satisfacción, en este evento particular, de alguno de los supuestos para la procedencia de una acción de tutela interpuesta en contra de sujetos particulares. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia concordante ha explicitado que la acción de tutela resulta procedente en contra de sujetos particulares siempre que éstos se encarguen de la prestación de un servicio público cualquiera; tengan asignadas funciones públicas; se trate de una temática atinente al derecho de habeas data; o éstos, frente a la persona que interponga la tutela, tengan una relación de indefensión o subordinación.

En este caso el criterio aplicable sería el de subordinación mas no el de indefensión por mediar entre las partes un vínculo jurídico, a pesar de lo cual no habría forma de declarar la procedibilidad de esta acción porque ésta no consiste en una relación que envuelva una condición de dependencia en virtud de la cual haya un sujeto más débil en el contexto de la relación contractual. De hecho, de acuerdo con su naturaleza, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en tanto bilateral, está caracterizado por la obligación de que un sujeto proporcione a otro el uso y goce de una cosa so pretexto del pago de un precio determinado, lo que ubica a las partes en situación de equivalencia, reciprocidad y, especialmente, no supone una circunstancia que comprometa los derechos fundamentales en titularidad de unos y otros. Es más, por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, frente a su incumplimiento cualquiera de las partes estaría facultada para solicitar la terminación o resiliación del contrato sin que ello signifique una perturbación de derechos fundamentales, simplemente un debate contractual ajeno a la órbita de competencia del juez constitucional.” (Sentencia T-117/11, 2011)

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues es claro que la relación que existe entre la accionante **Ledis Yasmin Aranda Amaya** y el accionado **Henry Reyes Uribe**, es una relación equivalente y reciproca, de conformidad con el contrato bilateral de arrendamiento que media entre los mismos, el cual no compromete garantías constitucionales, pues el ordenamiento jurídico establece las obligaciones que cada una de las partes esta una con la otra. Aunado a que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220021	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Primero: Confirma el fallo proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

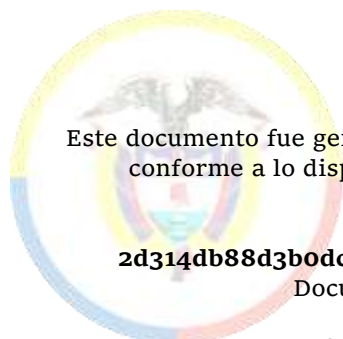
Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d314db88d3bodca3fbb8fd5ca9286eb669f9559279fb3aaa822d4527a07a59e

Documento generado en 29/04/2022 10:32:42 AM

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>